



INFORME SECRETARIAL: 2021 00089 00. Villavicencio, diecinueve (19) de marzo de 2021. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, para resolver lo pertinente. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Al estudiar la demanda de Adopción presentada por intermedio de apoderada, por parte de los señores JENNIFER PAOLA ESTRADA BARON y OSCAR IVAN MARIÑO SILVA, frente a la menor de edad LAURA XIMENA DELGADO BARON, se encuentran las siguientes falencias:

1.- Si bien se aportó memorial de poder especial, este debe cumplir ya sea lo indicado en el art. 74 del CGP, es decir con presentación personal ante Notaría u Oficina Judicial (temporalmente inoperantes para el efecto), la cual debe allegarse escaneada; o lo indicado en el art. 5 del Decreto Ley 806 de 2020, precisando que según este debe constar el envío del mensaje de datos desde el correo electrónico del poderdante y la indicación expresa de la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2.- A lo largo del libelo inicial se refiere la denominación del proceso como “declaratoria de adoptabilidad” y de “revisión declaratoria de adoptabilidad”. Lo anterior **debe corregirse**, por cuanto el trámite de declaratoria de adoptabilidad es una medida de restablecimiento de derechos cuya competencia radica exclusivamente en el defensor de familia (inciso 2, art. 98 del CIA) y el proceso de homologación o revisión de decisiones administrativas emitidas por autoridades de familia (arts. 21.18 y 21.19 del CGP) es competencia del juez de familia en los supuestos del art. 100-7 del CIA, o del art. 100-10 del CIA, no aplicables al presente asunto. En su lugar deberá referirse el libelo a demanda de adopción.

3.- Bajo las mismas consideraciones del numeral anterior, **deberá suprimirse por improcedente** la pretensión primera de la demanda.

4.- No se aportó el certificado vigente de antecedentes penales o policivos de los adoptantes conforme lo establece el numeral 6° del art. 124 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Por lo expuesto y de conformidad con el art. 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. **035** del **14 MAYO 2021.-**

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ
Secretaria